



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1064/05

UNREGISTERED

Dolores, 07 de febrero de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Reductor de velocidad en la cinta asfáltica, falta de señalización: responsabilidad de la Municipalidad, fallo de la Excma. Cámara de apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Dolores ”.-

En la ciudad de Dolores, a los días del mes de junio del año dos mil tres, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n°78.753, caratulada: "CHAVEZ JULIAN ALBERTO Y OTRA C/ MUNICIPIO DE GRAL. BELGRANO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", habiendo resultado del pertinente sorteo (art.263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Orlando Oscar Portis, Carlos Alberto Eyherabide y Alvaro Gómez Ilari.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

UNREGISTERED

-----CUESTIONES-----

1°) “Es justa la sentencia apelada?”

Created by Unregistered Version

2°) “Qu, corresponde decidir?”

-----VOTACION-----

-----A LA PRIMERA CUESTION EL DOCTOR PORTIS DIJO:-----

I).- Contra la sentencia de fs.543/548, que hace lugar parcialmente a la demanda entablada, interponen las partes recursos de apelación; concedidos libremente y debidamente sustanciados, con el llamamiento firme de fs. 586 se encuentran los autos en condiciones de resolverse en esta Alzada.-

La causa tiene su origen en el accidente de tránsito protagonizado por el hijo de los actores, el joven Cristián Alberto Chávez, de 20 años de edad, el 25 de enero de 1998, entre la 01.30 y la 02.00 hs. aproximadamente, en la zona balnearia de la ciudad de Gral. Belgrano, Partido del mismo nombre. En esas circunstancias el menor nombrado conducía la moto marca Kawasaki 125, en duro, transportando a su compañero Pablo Daniel Cordido, de la misma edad que aquél, ubicado en la parte posterior del rodado, haciéndolo por la calle N° 137 de dicha localidad; al llegar a la altura de las arterias N° 54 y 56, al pasar sobre el reductor de velocidad existente en esa zona, pierde el control de la motocicleta e impacta, luego de recorrer 84 metros en el mismo sentido de marcha que llevaba, contra uno de los árboles ubicados próximos a la banquina, sufriendo lesiones de tal gravedad que le provocaron la muerte. Resultando su acompañante ileso. Daños patrimoniales cuya reparación reclaman los progenitores del menor en el proceso.-

La sentencia, considerando que el reductor de velocidad fue el causante del siniestro, por su deficiente construcción, mala conservación, mala conservación y falta de señalización, responsabilizó a la municipalidad demandada, condenándola a pagar a los actores la suma de \$260.000,00, en concepto de indemnización por el daño material y moral sufrido.-

En su queja la demandada insiste en la exclusiva responsabilidad de la propia víctima; sostiene que la sentencia no valoró adecuadamente todas las pruebas y circunstancias que a su criterio son determinantes para ello; especialmente la velocidad de la motocicleta que recorrió, luego de sortear el obstáculo, 84 metros antes de embestir al árbol; que la víctima aceleró el rodado al afirmarse al volante; que conducía a exceso de velocidad; que así lo habían hecho durante toda la tarde practicando Willi, esto es con sólo la rueda trasera apoyada en la calzada; que son vehículos diseñados para ser usados por una sola persona, y que por ello el acompañante le impidió dominarla luego de superar el reductor de velocidad al tomarse éste de su cintura. Agrega que si hubiese conducido a la velocidad reglamentaria de 40 Km/hs. ningún daño hubiese sufrido; en definitiva que la víctima no tomó la debida precaución.-

UNREGISTERED

Por su parte los actores al rebatir los agravios insisten en que la deficiente construcción de la loma de burro, fue la única causa del suceso; que resultó un obstáculo que impidió el dominio sobre la motocicleta al elevarse obligándolo a aferrarse al manubrio, continuando así su camino en forma descontrolada; todo lo cual encuentra suficiente apoyo técnico en la pericia que respalda esa conclusión. La antirreglamentaria construcción del reductor de velocidad se transformó en un obstáculo insalvable para el menor motociclista ante la falta de señalización e iluminación adecuada.-

Ambas partes se duelen también por los montos de los daños reconocidos en sentencia; los actores por considerarlos insuficientes, y la parte demandada por lo contrario.-

II).- Respecto a la omisión de valorar ciertas pruebas, de lo que también se agravan los apelantes, resulta necesario recordar que el Juez sólo esté obligado a considerar la prueba que estima adecuada para la solución del caso y no todas las que se hayan producido. No tiene el deber de ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias probatorias arrimadas por las partes; resulta suficiente la valoración de las que estima conducentes o decisivas para fallar; de tal manera hizo bien al preferir algunas sobre otras, y omitir inclusive toda referencia a las que estimó inconducentes o no esenciales. Tampoco deben analizarse aisladamente, deben ponderarse en su conjunto unas con otras a fin de formar la convicción acerca de la existencia y alcance de los hechos controvertidos en el proceso (art. 384 del CPCC; CSJN, J.A. 1991-III-901; SCBA, Ac. y Sent. 1988-Y- 529, y 15.6.89, DJBA 136-459).-

Por otra parte es principio recibido que los jueces, así como no están obligados a ponderar todas las pruebas agregadas al expediente, tampoco lo están en seguir, paso a paso, todas las alegaciones de las partes, sino tan solo los capítulos y cuestiones pertinentes para la correcta solución del litigio; los argumentos expuestos por los sujetos procesales en apoyo de sus pretensiones no constituyen cuestiones esenciales en los términos del art. 163 inc. 6° del CPCC; (Fenochietto, ob. cit., p. 41-a, y 186 n° 5-b; SCBA, L-65.130; DJBA 156-2735).-

III).- La responsabilidad por los hechos derivados de accidentes viales -responsabilidad objetiva- se analiza conforme la norma del art. 1113, 2° p rr. del C.C. Probado el nexo causal entre el evento dañoso y la cosa productora del mismo, su dueño o guardián resultan prima facie responsable, en el caso la municipalidad de General Belgrano

demandada.-

Acreditado entonces que el hijo de los actores protagonizó el accidente en la vía pública, precisamente por la existencia del pronunciado desnivel del reductor de velocidad construido antirreglamentariamente y desconociendo las normas legales vigentes, la responsabilidad de la municipalidad demandada se aprecia indiscutible en tanto resulta titular de aquella, y en orden al poder de policía que ejerce y del contralor que le compete en el mantenimiento de la vía pública en forma apta para la circulación vehicular (arts. 1º, 2º, 91, 145 y conc., Ley 11.430; 1109, 1113, 2311, 2339, 2340 inc. 7º, 2341, 2344 y conc. del C.C.).-

Cuando el daño se produce por el riesgo de la cosa, nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva del dueño o guardián, generadora per se del deber de resarcir, salvo que se demuestre que el accionar de la víctima o de un tercero, han excluido o limitado esa responsabilidad. Es decir que, probado el nexo causal, existe una presunción de responsabilidad y quien desea exonerarse de ella, debe probar que el daño obedeció a una causa ajena, o que la conducta de la víctima destruyó total o parcialmente el nexo de causalidad. (SCBA., Ac. n° 40.968; del 18-4-89).-

Señalados los lineamientos generales de la responsabilidad objetiva, corresponde analizar si se mantiene el nexo causal, o por el contrario se dan algunos de los eximentes previstos en la norma legal como lo pretende la demandada.-

El análisis debe hacerse sobre la base de las pruebas producidas a fin de determinar el accionar de cada una de las partes en la producción del hecho y la procedencia o no de los agravios vertidos.-

Se acreditó en autos el hecho protagonizado por el hijo de los actores y en el cual perdiera la vida a raíz del accidente.-

La demandada insiste en la culpa exclusiva de la víctima; aduce que conducía la motocicleta sin la debida atención; en forma antirreglamentaria al llevar a su compañero en la parte posterior en una motocicleta diseñada sólo para una persona; que lo hacia a una velocidad superior a la permitida y que por tal motivo no vio el reductor de velocidad, perdiendo el control del rodado luego de superarlo, a lo que suma la maniobra realizada por su acompañante al tomarse de su cintura haciéndolo acelerar descontroladamente hasta impactar el árbol que le causara la muerte.-

En oposición a esa postura, los actores sostienen lo contrario, afirmando que la única y exclusiva causa del siniestro fue la elevación del lomo de burro, de 20 cm. de altura, que le hizo perder el dominio de la motocicleta a su hijo.-

IV).- A los efectos de establecer la responsabilidades en el hecho que nos ocupa, corresponde analizar la prueba producida por las partes; especialmente los documentos fotográficos de fs. 6/11; copia de la causa penal promovida por el mismo hecho de fs. 136/160 (392/454), y la de fs. 111/132 por un hecho similar al investigado en autos; el reconocimiento judicial de fs. 472/473; copias del croquis levantado en sede penal de fs. 142 y 405; pericia de fs. 201/217 y su aclaración de fs. 328/342; inst. y doc. de fs. 210/213, 238/241 y 242/283; inf. de fs. 287/318; testigos cuyas declaraciones obran a fs. 151, 179, 181, 370, 414, 463 y 466 y abs. de pos. de fs. 166 (arts. 374, 384, 385, 394, 421, 422, 456, 474 y conc. del CPCC).-

De ellas se desprende que efectivamente, el menor Cristián Alberto Chávez, en circunstancias que conducía la moto marca Kawasaki 125, en duro, transportando a su compañero Pablo Daniel Cordido, de la misma edad que aquél, ubicado en la parte posterior del rodado, por la calle N° 137 de la localidad de Gral. Belgrano, al llegar a la altura de las arterias N° 54 y 56, al intentar pasar sobre el reductor de velocidad existente en esa zona, perdió el control de la motocicleta para impactar, luego de recorrer 84 metros en el mismo sentido de marcha que llevaba, contra uno de los árboles ubicados en la banquina, sufriendo las desgraciadas consecuencias señaladas.-

Al respecto el perito ingeniero mecánico es concluyente y categórico al explicar científicamente que además de antirreglamentario el reductor de velocidad en cuestión, con un promedio que va entre los 15 cm. y 20 cm. de altura, fue construido violando las reglas del arte en la materia y la normativa legal vigente que recomienda que no deben superar los 5cm. de altura; agregó que se transformó por ello en un obstáculo insalvable y altamente riesgoso para la circulación vehicular, especialmente de los rodados menores, como las motocicletas (cfr. pericia de fs. 201/217 y las explicaciones de fs. 328/342; informe de la Dirección de Vialidad de la Pcia. de Bs. As. de fs. 285, y Anexos glosados a fs. 210, y 238; arts. 384, 385, 394, 474 y conc. del CPCC; y art. 91, Ley 11.430).-

Se acreditó asimismo el deficiente mantenimiento de la pintura que advierte y destaca al reductor de velocidad de la cinta asfáltica, y la falta de señalización al momento del accidente, que indica inequívocamente su presencia; sumando a ello la escasa iluminación artificial de la zona, dificultada aun más por la vegetación existente en el lugar; tal como lo ilustran las fotografías de fs. 6/11, y lo explican los testigos de fs. 179/180, 181/182, 374/376, 370/372 y 374/376 (arts. 384, 385, 456 y conc. del CPCC).-

Coincido por lo tanto en este aspecto con el a-quo, en cuanto a que el reductor de velocidad, tanto por su inadecuada construcción, falta de mantenimiento y señalización, como por el uso indebido de la víctima como una cosa sumamente riesgosa, desencadenando el lamentable accidente (art. 1113 del C.C.).-

El testigo Pablo Daniel Cordido, compañero de la víctima que iba en el rodado en el momento del accidente, al ser interrogado en la causa penal como en ésta, afirma que se desplazaban a reducida velocidad; que al embestir el lomo de burro se cae hacia atrás y lo agarra a Chávez —que conducía la motocicleta- de la cintura, que este se aferra del manubrio, que la moto se aceleró y así embisten al árbol (cfr. fs. 370/372 y 414; art. 374, 384, 456 y conc. del CPCC).-

A su vez el perito también destaca que al embestir el reductor de velocidad la moto perdió velocidad, desaceleró abruptamente la marcha; para luego agregar que ello le hizo perder el total dominio sobre el biciclo (fs. 207, punto 3º; art. 384, 474 y conc. del CPCC).-

Pruebas que si bien deben ser valoradas con severidad en cuanto se contradicen parcialmente al apreciar las particulares circunstancias del accidente, no es menos cierto que analizados a la luz de la sana crítica, no encuentro motivo para descalificarlos totalmente en la medida que resultan concordantes con el resto de la prueba analizada (Arg. arts. 374, 384, 456, 474 y conc. del CPCC).-

Respecto a las absoluciones de posiciones, debo decir que poca luz arrojan sobre el hecho investigado, al reiterar en ellas las circunstancias sostenidas en la contestación de la demanda (cfr. fs. 166; arg. arts. 354, 384, 421, 422 y conc. del CPCC).-

Conforme lo expuesto y lo que surge del análisis de las pruebas citadas, juzgo que la accionada, aunque parcialmente, ha logrado acreditar su excusa absolutoria en los términos del artículo 1113 "in fine" del Código Civil.-

En efecto, si bien la circunstancia desencadenante del siniestro debe considerarse que fue la existencia del reductor de velocidad, ya sea por su inadecuada construcción, falta de mantenimiento y señalización, es lo cierto que joven motociclista tuvo una activa participación en la producción del ilícito al acelerar luego del impacto en forma desmedida a la motocicleta, ya sea para estabilizarla, o por haber perdido el dominio de la máquina como consecuencia -además de aquélla circunstancia- de conducir sin el cuidado elemental que indican las medidas de prudencia para evitar accidentes como el protagonizado.-

Fue imperito al no poder dominar la maquina y detenerla antes de recorrer los 84 metros que lo separaban desde el reductor de velocidad hasta el árbol que embistiera con singular violencia. Negligente, porque no obstante conocer la existencia del riesgo que implicaba acelerar la moto tratando de estabilizarla, descuidó las más elementales previsiones al respecto. O imprudente, en la medida que estando impuesto del peligro, la acción la llevó igualmente a cabo, embistiendo finalmente al otro obstáculo que se le cruzó en el camino (arg. art. 902 del C.C.).-

Por uno u otro motivo, estimo que Chávez resulta claramente corresponsable del evento dañoso, en cuanto se acreditó indubitavelmente en el proceso que separtó de las reglas que exigen utilizar y conducir estos rodados de tal forma que tengan pleno dominio sobre los mismos conforme al lugar por donde se las utilicen, visibilidad de la zona y demás condiciones por donde circulen, y tomar todas las precauciones del caso que sean necesario para evitar accidentes (arg. arts. 1º, 47, 51, 76, 77 sig. y conc., Ley 11.430).-

Independientemente de la carencia probatoria observada (inexplicablemente no ha calculado la velocidad del impacto de la motocicleta contra el árbol, cuando habían elementos para ello), la lógica y el sentido común, los dos principios rectores que gobiernan la sana crítica en la apreciación de la prueba, indican inequívocamente, que si Chávez se desplazaba a baja velocidad, y el reductor de velocidad detuvo aun más el desplazamiento de la motocicleta, desacelerándola abruptamente, solo una infeliz maniobra posterior condujo a la víctima al fatal destino conocido.-

Los conductores de motocicletas están obligados adoptar precauciones mayores aun que las de los automovilistas, ya que al margen del daño que pueden provocar a los terceros, constituyen en medio de transporte que crea graves riesgo a los propios usuarios, dada la velocidad que pueden desarrollar y la mayor inestabilidad que poseen.-

Es un medio de transporte que crea riesgos por sí solo; si bien es verdad que respecto de los terceros no es igual al del automotor, si lo es para el propio conductor; la velocidad que puede desarrollar en cortos espacios y su menor estabilidad producen diferentes formas de riesgo que impiden entender que sólo pueda valorarse el creado por otros elementos, como lo pretende la parte actora. Quien conduce una motocicleta, dada su natural peligrosidad, est obligado a adoptar precauciones mayores que la de los automovilistas, a fin de protegerse de accidentes como el del caso de autos.-

Precauciones, que claramente se aprecia, ignoró el actor durante el hecho. Circunstancia que se encuentra corroborada por los testimonios brindados por vecinos del lugar que apreciaron que durante la tarde previa al accidente el joven Chávez, y su compañero, circulaban a excesiva velocidad por el lugar haciendo "Willi" con la motocicleta, esto es apoyado sólo en la rueda trasera del vehículo (cfr. declaraciones de los testigos Lorenzo y Zabala de fs. 463/466 y 466vta./468; arts. 384, 456 y conc. del CPCC).-

Considero de tal forma que la víctima no se comportó con la prudencia que se debe exigir en esas circunstancias, ni extremó las medidas de cuidado y vigilancia enunciadas, en atención a las cosas, tiempo y lugar, poniendo en peligro su vida con una conducción que frente a una contingencia nada excepcional, como fue la presencia de un reductor de velocidad en su camino, no pudo sortearlo (arg. arts. 47, 51, 76, 77 y conc. ley 11.430, 512, 902, 1109, 1111, 1113 y conc. del C.C.).-

Corroboro lo analizado, el testimonio brindado por Julio Andrés Aloe, quien tuvo un accidente similar en ese lugar días antes del suceso motivo de litis, y explico, luego de criticar severamente al reductor de velocidad, que circulaba a 40 km/h. y luego de embestir con la moto el lomo de burro sufrió una calda a los 8 o 10 mts. De distancia (cfr. fs. 181/182; art. 384, 456 y conc. del CPCC).-

Por ello, conforme lo analizado, juzgo que la responsabilidad que tuvo en el accidente la propia víctima, ha exonerado, aunque parcialmente, la de la demandada.-

En cuanto al porcentaje, atento al principio que establece que en caso de accidentes de tránsito la responsabilidad puede dividirse de acuerdo con la medida en que cada actividad culposa ha contribuido a producirlo, opino que dicha concurrencia debe quedar distribuida por partes iguales, esto es 50% para cada uno, progresando la demanda en ese porcentaje.-

Así lo propongo al acuerdo.-

V).- Corresponde finalmente el tratamiento de los agravios referidos a los montos de los rubros indemnizatorios; el actor considera reducidas las sumas acordadas por los daños material y moral reconocidos; la parte demandada a su vez por estimarlos excesivos; critica además la imposición de las costas, pretende que sean soportadas por la parte actora en la medida que no prospero el monto de la acción.-

Como acertadamente lo puntualiza el Sentenciante, siguiendo la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal, la vida humana no tiene "per se" un valor pecuniario o económico, porque no está en el comercio, ni puede cotizarse en dinero. Es un derecho a la personalidad, el más eminente de todos, empero, no obstante la importancia que tiene para el hombre su vida, no constituye un bien en el sentido que usa esa denominación el art. 2312 del C.C., como objeto material o inmaterial susceptible de valor. Solo tiene valor económico en la medida en que produce o puede llegar a producir. La muerte de una persona puede ocasionar daños a sus familiares, pero ellos no dependen de la muerte en si misma sino de los daños actuales o eventuales que dicha muerte puede haber ocasionado. Si no hay daño económico no existe ningún perjuicio que indemnizar, lo que hay es un daño moral y eso si es indemnizable (SCBA, Ac. 35.428 del 10-5-91; 41.216 del 21-5-91; 48.490 del 29-9-92 y 50.522 del 26-10-93 entre otros).-

En el caso de la muerte de hijos, existe consenso respecto de que lo que se indemniza es la pérdida de una chance, entendiendo por esta la probabilidad de una ganancia que se ve frustrada por el ilícito (SCBA, Ac. 44.497 del 21-8-90).-

Expectativa de acompañamiento por parte de los hijos que además de ser afectiva remite a la seguridad económica integral. La muerte de un hijo quiebra esa razonable expectativa y genera un riesgo de inseguridad ante la futura ancianidad de sus padres. Rompe una esperanza con contenido económico (SCBA, Ac. 51.706, del 27-9-94).-

Aprecio que la sentencia en este aspecto no merece reproche en cuanto a su legitimidad y razonabilidad por cuanto para determinar el resarcimiento material por la muerte del menor en \$60.000,00 (\$30.000 para cada padre) tuvo debidamente en cuenta las múltiples particularidades del caso partiendo del principio de integralidad mentado en el art. 1083 del C.C.; valoró del tal manera su actividad de oficial albañil y como constructor de piletas de natación con su padre, sus ingresos promedio, su edad y futuro, y finalmente los sólidos lazos familiares que lo unían a sus progenitores.-

Por tal razón estimo justa y adecuado al real daño sufrido la suma otorgada en sentencia por este rubro.- (cfr. tes. de fs. 372, 374/376; arts. 384, 456 y conc. Del CPCC; 1067, 1068, 1069, 1079, 1083, 1084, 1085, 1109, 1113 y conc. del C.C.).-

En lo que respecta al daño moral, la indemnización tiene por objeto resarcir el quebranto que supone la disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del hombre, no esta sujeto a reglas fijas, su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (SCBA, Ac. 55.774, del 14 de mayo de 1996).-

Para la cuantificación del resarcimiento debido por este rubro, debe considerase su carácter resarcitorio y en particular la índole del hecho generador, las lesiones padecidas por la víctima, su tratamiento, recuperación secuelas padecidas, edad, sexo, condiciones personales, dolores y sufrimientos que padeció, como la carga de angustia y ansiedad por la gravedad de las consecuencias del hecho.-

Conforme lo expuesto, en mi opinión, y atendiendo a la naturaleza del siniestro, valoro que le asiste la razón en este caso a la parte demandada en cuanto lo considera elevado, consecuentemente propongo su reducción a la suma de \$80.000,00 (\$40.000,00 para cada progenitor; art. 165 y conc. del CPCC; 1078 y conc. del C.C.).-

VI).- Finalmente, en cuanto a las costas apeladas por la demandada, resultando improcedente la condena a los actores por la porción que no prospera la demanda, esto es por la diferencia entre el monto acordado en sentencia por los distintos rubros reconocidos en el pronunciamiento y lo solicitado en la demanda, corresponde desestimar el agravio interpuesto (art. 68 del CPCC).-

Si este voto es compartido se deber rechazar el recurso interpuesto por los actores, hacer lugar parcialmente al articulado por la parte demandada, establecerla concurrencia de responsabilidades en partes iguales y disminuir el monto del daño moral a la suma de \$80.000,00; progresando en definitiva la demanda por la suma total de \$70.000,00 (50% de \$140.000,00, incluidos el rubro confirmado). Con costas en esta instancia en el orden causado, atento la forma de decidirse los recursos y el principio de la reparación integral (art. 68 del CPCC).-

Con el alcance indicado, voto por la negativa.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y GOMEZ ILARI ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS-----A LA SEGUNDA CUESTION EL DOCTOR PORTIS DIJO:-----

Atento el resultado de la votación precedente, corresponde rechazar el recurso interpuesto por los actores, hacer lugar parcialmente al articulado por la parte demandada, establecer la concurrencia de responsabilidades en partes iguales (50% para cada una), y disminuir el monto del daño moral a la suma de \$80.000,00; progresando en definitiva la demanda por la suma total de \$70.000,00, (50% de 140.000,00). Con costas en esta instancia en el orden causado, atento la forma de decidirse los recursos y el principio de la reparación integral (arts. 68, 163 inc. 5° ap. 2°, 165, 263, 374, 384, 385, 394, 395, 421, 422, 456, 474, 477 y conc. del CPCC; 47, 51, 76, 77, 91 y conc. de la Ley 11.430; 901, 902, 903, 904, 1067, 1068, 1069, 1078, 1083, 1086, 1109, 1111, 1113 y conc. del C.C.).-

Así lo voto.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y GOMEZ ILARI ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION-----

Dolores, de junio de 2003.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso interpuesto por los actores, se hace lugar parcialmente al articulado por la parte demandada, se establece la concurrencia de responsabilidades en partes iguales (50% para cada una), y se disminuye el monto del daño moral a la suma de \$80.000,00; progresando en definitiva la demanda por la suma total de \$70.000,00, (50% de 140.000,00). Con costas en esta instancia en el orden causado, atento la forma de decidirse los recursos y el principio de la reparación integral (arts. 68, 163 inc. 5° ap. 2°, 165, 263, 374, 384, 385, 394, 395, 421, 422, 456, 474, 477 y conc. del CPCC; 47, 51, 76, 77, 91 y conc. de la Ley 11.430; 901, 902, 903, 904, 1067, 1068, 1069, 1078, 1083, 1086, 1109, 1111, 1113 y conc. del C.C.).-

Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-